

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 4 FEB. 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420180038400

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la demandante, en contra del auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Señala la parte recurrente que al no haberse corrido traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se ha vulnerado su derecho de contradicción y defensa, por falta de acceso al expediente en virtud de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria actual, por lo cual solicita se corra el traslado pertinente.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del art. 318 del C. G. de P.

En el caso en examen se observa que el recurso impetrado no va dirigido a atacar el auto en sí mismo, pues el inconforme no pone de presente que éste contenga error alguno, sino simplemente busca su revocatoria para que en su lugar se dé trámite a su solicitud, sin embargo ésta no resulta procedente, en razón a que el art. 366 del C. G. del P. no consagra que elaborada por secretaría la liquidación de costas se corra traslado alguno de la misma, como sí lo hacía el Código de Procedimiento Civil en el art. 393 # 4, en tanto que lo único que dispone la normatividad vigente sobre el modo de controvertir tal liquidación es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la apruebe, según el mencionado art. 366 # 5.

Ahora bien, la liquidación de costas se elaboró el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) como consta a folio 97 del expediente, data a la cual, el proceso había salido del despacho desde el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y podía ser consultado por las partes y por ello en aplicación a lo dispuesto en el art. 366 ibídem, elaborada la liquidación de costas, correspondía proveer sobre su aprobación, tal como se hizo mediante el auto recurrido, decisión notificada por estado electrónico N° 41 del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, no asiste razón al profesional del derecho para revocar o modificar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a las decisiones de instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 968 cd. 1)

SEGUNDO: En firme esta decisión dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la decisión referida en el ordinal anterior.

NOTIFIQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 12
Fijado hoy 15 FEB. 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

